



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00356-00  
**DEMANDANTE:** Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FUNTIC  
**DEMANDADO:** Empresa de Recursos Tecnológicos SA ESP - ERT

**RESUELVE RECURSO**

Por auto del 19 de enero de 2023 se remitió por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos de Arauca.

El 25 de enero de 2023, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora sostuvo que:

- Si bien la cláusula vigésima séptima del contrato interadministrativo N° 1204 de 2016 hacía referencia a unos municipios donde debía ejecutarse el contrato, lo cierto es que ello se refiere exclusivamente a la obligación principal, esto es a la de realizar todas las gestiones para poner en funcionamiento, habilitar y mantener las zonas WiFi en los municipios beneficiarios.

- Existen otras obligaciones derivadas del contrato que fueron ejecutadas en la ciudad de Bogotá, como por ejemplo, la obligación del Fontic de realizar los desembolsos previstos en el contrato, los cuales se hicieron en Bogotá que es el domicilio principal de la entidad, a través del Banco BBVA cuyo domicilio principal es Bogotá a favor de la Fiduciaria la Previsora SA, quien es la administradora del patrimonio autónomo creado para la administración de los dineros del convenio interadministrativo, cuyo domicilio principal es igualmente la ciudad de Bogotá.

- Así mismo, las obligaciones técnicas y financieras, los requerimientos realizados por Fontic, la celebración del contrato de fiducia mercantil, el reintegro de los recursos no

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00303-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Arturo Mera Rincón  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

ejecutados, el pago de los rendimientos financieros, la remisión de los informes técnicos y financieros, las reuniones de seguimiento y la suscripción del contrato de interventoría, la presentación de las cuentas de cobro, la obtención de permisos, trámites y autorizaciones para la instalación de los equipos, las reuniones del comité operativo y la liquidación del contrato se realizaron en Bogotá.

- Indicó que en el contrato interadministrativo se pactó que el domicilio del contrato sería la Bogotá, y fue en dicha ciudad donde se firmó el mismo, así como los otrosíes, las modificaciones a que hubo lugar y el acta de inicio.

- Finalmente, indicó que, en todo caso, previo a la remisión por competencia se debió indagar a la parte cuál era el juez que, a su elección, debía conocer la presente demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho no repondrá la decisión del 19 de enero de 2023, por lo siguiente:

Si bien, tal y como lo afirmó el apoderado de la parte actora, los pagos realizados por la entidad contratante o así como las demás labores relativas a la financiación del convenio se ejecutaron en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la norma es clara en expresar que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato, entendiendo por ello, el lugar donde se debió cumplir el objeto contractual.

En este caso, tal y como se expuso en el auto recurrido, el convenio interadministrativo N° 1204 de 2016 tuvo como objeto la implementación de la promoción de las TIC mediante la instalación, puesta en funcionamiento, habilitación y mantenimiento de los espacios de acceso gratuito a internet a través de Zonas WiFi en los municipios beneficiarios.

De lo anterior se deduce que el objeto del convenio no era el prestar la ayuda financiera o realizar las labores presupuestales para lograr el acceso a internet en esos municipios ni el aunar esfuerzos técnicos, administrativos o presupuestales, sino que con dicho convenio se perseguía puntualmente la puesta en marcha de unas zonas de acceso a internet en determinados municipios, es decir la ejecución de una obra en un espacio determinado.

Así mismo, la cláusula séptima del contrato claramente especificó que el contrato se ejecutaría en los municipios que se relación en dicha cláusula, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Arauca.

Ahora bien, es pertinente revisar nuevamente las pretensiones de la demanda, por lo que se transcriben a continuación:

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00303-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Arturo Mera Rincón  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

### III. PRETENSIONES.

**PRETENSIÓN PRIMERA:** Se **ORDENE** la liquidación judicial del Contrato Interadministrativo No. 1204 de 2016 que se suscribió entre el **FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (hoy **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, FUTIC**) y la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. (ERT)**.

**PRETENSIÓN SEGUNDA:** Se **DECLARE** que la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. (ERT)** incumplió la obligación a su cargo de efectuar la entrega efectiva (material y jurídica), a los entes territoriales, de los bienes muebles que se acrediten en el proceso y que integran las zonas WiFi.

**PRETENSIÓN TERCERA:** Como consecuencia de la anterior pretensión, se **CONDENE** a la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. (ERT)** para que adelante las gestiones correspondientes con el fin de efectuar la entrega efectiva (material y jurídica), a los entes territoriales, de los bienes muebles que se acrediten en el proceso y que integran las zonas WiFi, incluyendo el inicio de acciones legales en contra de los entes territoriales correspondientes.

**PRETENSIÓN CUARTA:** En el evento en que se acredite dentro del proceso el estado de obsolescencia de parte o la totalidad de los bienes muebles que integran las zonas WiFi y que no han sido entregados a los entes territoriales, se **DECLARE** extinguida la obligación de entrega por parte de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. (ERT)** por pérdida de la cosa debida, frente a los referidos bienes muebles.

**PRETENSIÓN QUINTA:** Declarar a las partes mutuamente a paz y salvo por las demás obligaciones derivadas del Contrato Interadministrativo No. 1204 de 2016, salvo por las obligaciones referidas en las pretensiones anteriores que se encuentran a cargo de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. (ERT)**.

**PRETENSIÓN SEXTA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. (ERT)**.

De conformidad con las pretensiones, el Despacho observa que se solicitó la liquidación del contrato la declaratoria de incumplimiento por parte del contratista quien, al parecer, no ha realizado la entrega material y jurídica de los bienes muebles que integran las zonas WiFi a los entes territoriales, obligaciones que claramente se debieron ejecutar en cada uno de los municipios beneficiarias del convenio interadministrativo, por lo que la competencia para conocer el asunto no está en los jueces administrativos de Bogotá.

El Consejo de Estado, mediante auto del 30 de julio de 2019 proferido en el expediente 13001-33-33-002-2018-00043-01(62317), al resolver un conflicto de competencia en un caso similar al presente sostuvo:

#### **“2.3. Determinación de la competencia**

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé una regla especial para la competencia en razón del territorio en el numeral 4 del artículo 156:*

*“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00303-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Arturo Mera Rincón  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

*comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.*

## **2.5. Caso Concreto**

El Despacho encuentra que en el expediente obran los siguientes documentos:

- *Copia del estudio previo (anexo 1) para la elaboración del convenio interadministrativo objeto de la presente demanda, elaborado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), en el que se dispuso lo siguiente:*

### *“2.5 LUGAR DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO:*

*Las actividades que se adelanten en cumplimiento del convenio se desarrollarán principalmente en el municipio de MAHATES – BOLÍVAR”.*

- *Copia del estudio de mercado (anexo 3), elaborado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), en el que se señaló lo siguiente:*

*“La subdirección de Infraestructura manifiesta que para definir el valor del presupuesto oficial del convenio cuyo objeto es “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC”, se realizó el siguiente procedimiento:*

*El estudio de mercado se realizó teniendo en cuenta la Cartilla de precios de Construcción, Urbanismo Y Vías 2013, del Instituto de Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca (ICCU)”.*

- *Copia del Convenio Interadministrativo No. F – 184 de 2013, celebrado entre la Nación – Ministerio del interior - Fondo Nacional para la Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) y el municipio de Mahates (Bolívar):*

*CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el municipio de MAHATES (BOLÍVAR)*

*CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO. 1. Aportar para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio. (...) 22. Entregar, junto con los informes mensuales, un registro fotográfico donde se evidencie el inicio y ejecución de la obra objeto del convenio, discriminado por etapas, según el cronograma aportado por el Ente Territorial y aprobado por el supervisor. (...) 35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa (...). [Subrayado propio].*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00303-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Arturo Mera Rincón  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

***Así las cosas, comoquiera que, las pretensiones de esta giran en torno al incumplimiento y liquidación del Convenio Interadministrativo F -184 de 2013; y que el estudio previo para la elaboración del convenio interadministrativo en referencia, en armonía con la cláusula primera de este último revelan, sin ambages, que las obligaciones allí convenidas gravitan en torno a la ejecución de una obra (Centro de Integración Ciudadana) en el municipio de Mahates (Bolívar), la competencia ha de entenderse radicada en el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, conforme a la preceptiva del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma de orden público que no puede ser variada en virtud de lo convenido por las partes suscriptoras del convenio Interadministrativo F – 184 de 2013 al pactar el domicilio contractual en la ciudad de Bogotá.”***

Así las cosas, para determinar la competencia territorial de las controversias que surjan con ocasión de un convenio interadministrativo, a la luz del artículo 156 del CPACA se debe tener en cuenta el objeto del negocio jurídico, el cual no depende del lugar donde se financia el proyecto o el domicilio de los administradores de los patrimonios autónomos creados para la administración del presupuesto del convenio, sino que estrictamente se debe atender al lugar específico de ejecución del convenio, que tratándose de casos como el presente, por ser el objeto la ejecución de una obra, se tendrá que remitir al municipio beneficiario de la obra.

Ahora, en cuanto al lugar donde debió remitirse, la norma señala que, en caso de que haya varios jueces o tribunales competentes, deberá conocer a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Aunque en este caso la competencia del presente proceso podrá ser asumida por los jueces administrativos de Arauca, Boyacá, Casanare, Cauca, Cesar, Choco, Huila, la Guajira, Meta y Nariño, el Despacho decidió remitir a Arauca por ser uno de los municipios donde se ejecutó el contrato, sin que ello sea una actuación perjudicial para la parte. Adicionalmente, la competencia a prevención no implica que sea la parte quien decida a qué juzgado remitir, pues la norma no habla de la elección del demandante como lo pretende hacer ver el apoderado.

Situación diferente es que la demanda se hubiera radicado ante un juez competente y este remitiera a otro igualmente competente, pues en ese caso sí debería conocer el juez ante quien se radicó inicialmente la demanda, pues el parágrafo del artículo 156 del CPACA consagra la competencia a prevención, razón por la que se confirmará en su integridad la decisión recurrida.

En cuanto al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, el auto que remite por competencia no es susceptible de alzada, razón por la que se rechazará por improcedente.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00303-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Arturo Mera Rincón  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto del 19 de enero de 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** esta providencia, darle cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 19 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

SR



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**61**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6024b1c8a28045d04d3ce27b030f16498514e83b9976102d70126d67f4659fb5**

Documento generado en 07/02/2023 01:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**